



RECIBIDO
28 AGO 2020
MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO
HORA: 13:30 hrs
FIRMA:

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PRESENTE**

Los suscritos, con fundamento en la fracción I del artículo 35 de la Constitución Política; en los artículos 16 y fracción VI del artículo 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, así como en los artículos 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la presente Iniciativa con proyecto de Decreto para modificar y/o adicionar diversos artículos, de la:

- A) Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán, y**
- B) El Código Penal del Estado de Yucatán**

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estado de Yucatán a través de su legislatura local ha reconocido el bienestar animal dándole la importancia que le corresponde ante las exigencias del medio ambiente y los ecosistemas, propiciando su conservación y protección, así como el respeto y consideración fomentando el trato humanitario esto se puede apreciar en la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán vigente.

No obstante, lo anterior, es preciso reformar la ley con el objeto principal de buscar una participación más proactiva de los sectores públicos, privados y sociales con la finalidad de proteger a los animales tratando de buscar y encontrar una verdadera cultura de protección, respeto, trato digno y humanitario y evitar sobre todo el maltrato, la crueldad y el abandono animal.



La presente iniciativa deriva de los planteamientos realizados tanto por personas físicas como por agrupaciones u organizaciones protectoras de animales, quienes han hecho saber de la infinidad de casos existentes de los maltratos, crueldad y abandono que sufren los animales domésticos, y que en muchas ocasiones esos perritos o gatos, que abandonan en las calles resultan arrollados por los vehículos.

E igualmente se ve con mucha frecuencia como maltratan a los animales o incluso existen personas que les tiran veneno, olvidándose que son seres vivos, no es concebible que hoy en día, existan esos tipos de actos de maltrato y crueldad hacia los animales domésticos, esos tipos de conductas que hoy se están generalizando en los animales, el día de mañana, esas personas tienen altas probabilidades de ser igual de crueles con los seres humanos, y no debemos ni podemos permitir que permee en nuestra sociedad ese tipo de conductas y/o cultura que es reprochable.

La cultura de protección y de respeto hacia los animales, nos permite tener una mejor visión y sentido hacia mejores condiciones de vida, en el tema que ahora nos ocupa como lo es la Fauna, siendo importante el bienestar animal y la protección de los derechos de los animales, ya que existe una muy alta incidencia tanto en el maltrato, como en la crueldad y en el abandono animal y estos hechos son totalmente reprochables e inadmisibles.

La Declaración Universal de los Derechos de los Animales¹, considera que el reconocimiento por parte de la especie humana de los derechos a la existencia de

¹ <https://www.gob.mx/semarnat/articulos/declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales?idiom=es>



las otras especies de animales constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo, y refiere que:

- *Todo animal tiene derecho al respeto.*
- *Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.*
- *Ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles.*
- *Todo animal que el hombre haya escogido como compañero tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural.*
- *El abandono de un animal, es un acto cruel y degradante.*
- *Los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, como lo son los derechos del hombre.*

A diario nos enteramos en los diversos medios de las múltiples demandas ciudadanas y de organizaciones civiles, que se pronuncian a favor de la defensa de los derechos de los animales, y evitar el maltrato, la crueldad y el abandono animal, hecho que reitero, me llevo a realizar un análisis de la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán y del Código Penal del Estado de Yucatán, específicamente en su capítulo relativo al maltrato o crueldad en contra de animales domésticos, llegando a la conclusión de que la primera adolece de ciertas condiciones exigibles para poder expresar que en Yucatán se preserva el bienestar animal, por ello se proponen reformas y adiciones a diversos artículos de la citada ley, para garantizar los derechos de los animales y las responsabilidades tanto de las autoridades como de los propios ciudadanos, así como también de los dueños de animales, preservando el respeto a los mismos; y ese análisis en consecuencia



hizo necesario actualizar las sanciones y las multas contempladas en el Código Penal de nuestro Estado.

La presente Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán, fue publicada en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, el 19 de abril de 2011 mediante el Decreto No. 402. Su última reforma fue publicada en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el 28 de diciembre de 2016.

La evolución cultural en la sociedad hacia los animales nos lleva a una nueva reforma que garantice los derechos de los animales, el respeto de estos derechos nos hace personas más justas, nos hacen respetar también nuestro medio ambiente, la flora, la fauna, la naturaleza, todo en conjunto debemos preservar porque es parte de la vida misma como seres vivos.

Los seres humanos debemos respetar los derechos mínimos de los animales, a no ser maltratados, ni torturados, a permitirles vivir en libertad, a procurarles tener un hábitat y que éste sea preservado, a que no se les lastime causándoles dolor, a la satisfacción de sus necesidades básicas, a no ser maltratados, ni lastimados físicamente, ni realizar en ellos actos de crueldad.

La Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE)² en su Sexto Plan Estratégico 2016-2020, estableció tres objetivos estratégicos principales y consideró tres áreas intersectoriales necesarias para alcanzarlos, siendo que su

² http://www.oie.int/fileadmin/Home/eng/About_us/docs/pdf/6thSP_ESP.pdf

Sexto Plan Estratégico De La OIE Para El Periodo 2016 - 2020



objetivo estratégico número 1 es: Garantizar la sanidad y el bienestar animal mediante una gestión adecuada del riesgo.

La O.I.E. es la organización más importante para la sanidad y el bienestar de los animales en el mundo. Es una organización intergubernamental con membresía global que tiene la responsabilidad de mejorar la sanidad y el bienestar animal a nivel mundial, así como la reducción de los riesgos sanitarios en la interfaz hombre-animal-medio ambiente, bajo el concepto "Una sola salud".

Debemos en consecuencia como sociedad, cambiar nuestra mentalidad de siempre, pensando que los animales son productos o recursos solamente y que están a nuestra disposición, debemos reconocer que los animales tienen un valor. Que son seres vivos con sistema nervioso desarrollado, que sienten y se mueven y que no deben ser vulnerados para satisfacer necesidades y por tanto concederles el valor justo que se merecen.

De igual manera, debemos promover el uso de las herramientas digitales disponibles en la actualidad para fortalecer el combate contra el maltrato y crueldad animal, así como facultar a las autoridades para que puedan actuar de manera inmediata ante éstos casos.

Es lamentable que hoy en día existan muchas formas de maltrato y crueldad a los animales domésticos, por lo tanto, es tarea de todos nosotros su protección y cuidado, proporcionarles un trato digno, respetuoso y ético como seres vivos y sintientes. No podemos ser omisos e insensibles al maltrato y crueldad animal, que cada día la ciudadanía defensora de los derechos de los animales, y las diferentes



organizaciones exigen que se acabe con ella, que nuestra sociedad les dé un trato digno y respetuoso a los animales.

Cuando tengamos la cultura del respeto hacia los animales como seres sintientes, podremos entonces tener la satisfacción como yucatecos de cumplirle a nuestro Estado en la protección del medio ambiente que posee, su Flora, su Fauna y sus bellezas naturales que lo distinguen y que nos enorgullecen.

Con esta iniciativa se pretende evitar los actos de abandono, maltrato y crueldad animal, y a quienes infrinjan la ley, aplicarles las sanciones y multas correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del estado de Yucatán, así como de lo previsto en los artículos 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del estado de Yucatán, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN diversos artículos de Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán y del Código Penal del estado de Yucatán.



DECRETO

Artículo único. Se reforman los artículos 1 fracción IV; al 2 se le adiciona el párrafo segundo; al 3 se le reforma las fracciones I, VII y se adicionan las fracciones XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, y XXIX; se adiciona el 4 Bis y las fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII; al 5 se le adiciona el párrafo segundo y las fracciones I, II, III, y IV; al 6 se le reforma el primer párrafo, y se adicionan las fracciones VII y VIII; se adiciona el 6 Bis y las fracciones I, II, III, IV, V y VI; se adiciona el 6 Ter y las fracciones I, II y III; se adiciona el 6 Quáter y las fracciones I, II, incisos a, b, c, d y e, fracciones III, y IV; se adiciona el 6 Quinquies y las fracciones I, II, III y IV; se reforma el 12; al 13 se reforman las fracciones I, IV, V, VIII y se adiciona la fracción X y XI; al 14 se reforma la fracción I, y se adicionan las fracciones IX, X y XI; se reforma el 74, fracción II; y se reforma el 75, todos de la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán para quedar como sigue:

...

Artículo 1.-...

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- Fomentar la participación entre los diversos sectores públicos, privados y sociales basada en una cultura encaminada a la protección, respeto, trato digno y humanitario para los animales domésticos y hacia toda la fauna del estado;

V.- ...

VI.- ...

Artículo 2.- ...

Los animales son seres sintientes, es decir, que experimentan distintas sensaciones físicas y emocionales, por lo que se les reconoce como objeto de tutela de la



presente Ley, estableciendo sobre las personas físicas o morales la obligación de procurar su protección, respeto y bienestar, conforme a lo previsto en la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 3.- ...

- I.- **Animal:** Es todo ser vivo multicelular, no humano, con sistema nervioso desarrollado que siente y se mueve voluntariamente o por instinto; así como también cualquier mamífero no-humano, ave, reptil, anfibio, pez o invertebrado;
- II.-...
- III.-...
- IV.-...
- V.-...
- VI.-...
- VII.- **Bienestar Animal:** la satisfacción de las necesidades físicas, emocionales, instintivas y de entorno, de un animal, que le permiten el sano desarrollo físico, comportamiento natural, así como el conjunto de actividades encaminadas a proporcionar protección, tranquilidad, dignidad y seguridad a los animales durante su inicio, crecimiento, desarrollo, explotación, transporte y sacrificio;
- VIII.-...
- IX.-...
- X.-...
- XI.-...
- XII.-...
- XIII.-...
- XIV.-...
- XV.-...
- XVI.-
- XVII.-...



XVIII.-...

XIX.-...

XX.-...

XXI. **Hábitat.** Es un lugar, espacio o refugio del medio ambiente, en el que se desarrollan organismos, especies, población o comunidades de animales donde obtienen todo lo que necesitan para vivir, en un determinado tiempo;

XXII. **Asociaciones protectoras de animales.** Grupo de personas legalmente constituidas, de carácter no gubernamental, que tienen como objetivo brindar asistencia, rescate, guarda, bienestar, protección, curación y rehabilitación de animales;

XXIII. **Autoridad competente.** Es el órgano de Gobierno de nivel federal, estatal o municipal que cuenta con facultades previstas en la Ley, Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia;

XXIV. **Crueldad:** Acto de brutalidad, tortura, sadismo, zoofilia contra cualquier especie animal, ya sea por acción directa, omisión o negligencia;

XXV. **Ley.** La Ley para La Protección de la Fauna del Estado de Yucatán;

XXVI. **Maltrato animal.** Comportamiento irracional de una persona hacia un animal con el objetivo de causarle sufrimiento, estrés o, incluso, puede llevarlo a la muerte. Así como también es violencia hacia los animales, la omisión hacia la atención de sus necesidades fisiológicas o de resguardo requeridas en razón de su especie, someterlos a carga excesiva de trabajo, así como cualquier otra conducta que ocasione lesiones, enfermedades, deterioro a la salud, afectaciones psicológicas y afectivas, o que ponga en peligro su vida;

XXVII. **Pelea de perros.** Enfrentamiento de caninos con características de agresividad y fiereza determinadas que, azuzados por su dueño, poseedor o entrenador, agreden y combaten a otro u otros animales;

XXVIII. **Protección a los animales.** Aquellas acciones encaminadas a evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo o dolor a los animales;

XXIX. **Secretaría.** - Secretaría de Desarrollo Sustentable;



Artículo 4 Bis. Son autoridades competentes las siguientes

- I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría de Desarrollo Sustentable;
- III. La Secretaría de Salud;
- IV. La Secretaría de Educación;
- V. La Secretaría de Seguridad Pública;
- VI. La Fiscalía General del Estado; y
- VII. Los Ayuntamientos.

Artículo 5.-...

Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado:

- I. Planear, conducir, implementar, y evaluar la política estatal en materia de bienestar y protección animal;
- II. Llevar a cabo convenios en materia de bienestar y protección animal;
- III. Promover la participación de la sociedad en torno al bienestar y protección animal, con el objetivo de difundir la cultura de protección, respeto, y trato digno para los animales; y
- IV. Las demás que le confiera esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 6.- Para la aplicación de esta Ley, la Secretaría de Desarrollo Sustentable, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.-...
- II.-...
- III.-...;
- IV.-...
- V.- ...
- VI.- ...



- VII. Promover y difundir la cultura de bienestar y protección animal en las dependencias, entidades del Gobierno del estado e igualmente en los ayuntamientos del estado;
- VIII.- Desarrollar conjuntamente con la Secretaría de Educación, y la Secretaría de Salud, todas del estado de Yucatán, programas de educación o capacitación en materia de bienestar y protección de los animales, dirigido a los ayuntamientos; con la participación de las asociaciones no gubernamentales, asociaciones protectoras de animales y organizaciones de la sociedad civil, y;
- IX. Vigilar y aplicar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 6 Bis. - Corresponde a la Secretaría de Salud:

- I. Regular y vigilar el cumplimiento de las normas aplicables que promuevan la inocuidad y la higiene, así como procurar la salud pública en los establecimientos de crianza, reproducción, rehabilitación, alojamiento y en los centros de control animal y asistencia, operados por personas físicas o morales;
- II. Colaborar con los ayuntamientos, para la elaboración de políticas públicas dirigidas a la prevención y actuación en caso de zoonosis;
- III. Llevar a cabo programas de trato humanitario para el control de la sobrepoblación de animales domésticos a través de campañas permanentes de esterilización gratuitas;
- IV. Verificar e inspeccionar, los lugares señalados en denuncia ciudadana por falta de higiene, hacinamiento u olores fétidos que se produzcan por la posesión, crianza, compra, venta o reproducción de animales, e igualmente atender las que sean remitidas por otras autoridades, asociaciones u organizaciones de la sociedad civil;
- V. Llevar a cabo en coordinación con la autoridad municipal y las asociaciones protectoras legalmente constituidas, campañas de vacunación antirrábicas,



para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, así como de desparasitación y esterilización de la fauna canina y felina; y

- VI. Las demás que esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables le confieran.

Artículo 6 Ter. - Corresponde a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán:

- I. Desarrollar e implementar en los niveles de educación básico, media superior y superior del Estado, programas que fomenten la cultura del respeto, protección y trato digno hacia los animales no humanos;
- II. Realizar campañas de concientización relativas al respeto, trato digno y ético hacia los animales no humanos; y
- III. Recabar información sobre usos y formas de aprovechamiento, de los animales no humanos, realizados por las comunidades rurales con fines de subsistencia.

Artículo 6 Quáter. - Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

- I. Colaborar, en el ámbito de su competencia, con las dependencias y entidades estatales y los ayuntamientos, así como con los sectores privado y social, con el fin de generar una cultura de protección, responsabilidad, respeto, ética y trato digno hacia los animales;
- II. Coadyuvar en la integración y operación de brigadas de vigilancia en torno al bienestar animal, rescate de animales en situación de riesgo o vulnerabilidad, para canalizarlos a refugios, hogares temporales, o cualquier otro lugar destinado para su resguardo. Dichas brigadas tendrán las siguientes funciones:
 - a. Rescatar animales de las vías públicas, en estado de abandono, en situaciones de maltrato, enfermos o que representen un riesgo para la sociedad;
 - b. Impedir y remitir a la autoridad competente, a quien se encuentre vendiendo animales en la vía pública;



- c. Retirar, para su depósito y resguardo en las instalaciones de las asociaciones protectoras de animales, Centros de Control Animal, escuelas de adiestramiento, o en las asociaciones protectoras de animales, a los animales cuyos propietarios o tenedores participen en plantones o manifestaciones públicas;
 - d. Impedir y, en su caso, remitir ante la autoridad competente, a quien o quienes promuevan y lleven a cabo peleas de perros;
 - e. Realizar, en coordinación con la autoridad competente, operativos en los establecimientos públicos o privados, que se dediquen de manera directa, de forma encubierta, simulada o clandestina, a la venta, manipulación, mutilación y sacrificio de animales, ordenando las medidas de seguridad que procedan conforme a la presente Ley y su Reglamento;
- III. Expedir certificados sobre adiestramiento de perros de seguridad, así como generar y actualizar una base de datos de personas físicas y morales que se dediquen al adiestramiento de los mismos; y
- IV. Las demás que esta Ley y demás ordenamientos aplicables le confieran.

Artículo 6 Quinquies. Corresponde a la Fiscalía General del Estado

- I. Recibir a través de las Agencias del Ministerio Público, denuncias e integrar las carpetas de investigación, por incumplimiento a las disposiciones de esta Ley. En los municipios donde no existan oficinas del Ministerio Público, esta atribución corresponderá a los Ayuntamientos a través del Síndico municipal o quien ejerza esta función;
- II. Ejecutar acción penal en contra de quien o quienes incurran en la comisión de un hecho antisocial en contra de cualquier animal, previsto en la presente Ley, así como en el Código Penal del estado; y,
- III. Dar aviso a las autoridades federales competentes, cuando del hecho antisocial se advierta el incumplimiento o la violación a cualquier norma federal, así como cuando en el proceso de investigación se encuentre implicada alguna especie de fauna silvestre protegida.



- IV. Monitorear e investigar en plataformas digitales la difusión de contenido que exponga, incite o promueva el maltrato animal.

Artículo 12.- Toda persona tiene la obligación de brindar un trato digno, respetuoso y humanitario a cualquier animal.

Artículo 13.- Se entenderá por acto de maltrato y crueldad al Animal:

- I.- Lastimar, torturar, maltratar o abandonar en la vía pública a un Animal;
- II.- ...
- III.- ...
- IV.- Realizar actos de zoofilia con cualquier especie animal;
- V.- No brindar la atención veterinaria cuando lo requieran o determinen las condiciones para el bienestar animal o dejarlos en estado de abandono o incluso matarlos;
- VI.- ...
- VII.- ...
- VIII.- Mantenerlos sin espacio suficiente para su movilidad, permanentemente atados, o a la intemperie;
- IX.- ...
- X. Causarles la muerte dolosamente a través de cualquier medio, o en caso accidental prolongue su agonía o les provoque sufrimiento;
- XI. Las mutilaciones, excepto las requeridas por prescripción médica para salvar la vida del animal o como método de esterilización.

Artículo 14.- ...

- I.- Proteger y respetar la vida de los animales, así como brindarles un espacio físico adecuado, aseo, atención, alimento, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud e igualmente evitarles el maltrato, crueldad, sufrimiento y zoofilia;



II.- ...

III.- ...

IV.-

V.-

VI....

VII.- ...

VIII.- ...

IX.- Promover el trato digno, la cultura del bienestar, y protección de los animales;

X.- Cuidar y velar por la observancia y aplicación de la presente Ley; y

XI.- Denunciar ante las autoridades competentes, cualquier violación a la presente Ley y su Reglamento;

Artículo 74.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley y su reglamento, podrán ser sancionadas administrativamente por la Secretaría de Desarrollo Sustentable o por los ayuntamientos en asuntos de su competencia, con las siguientes sanciones:

I.- ...

II. Multa de veinte a cien mil Unidades de Medida y Actualización vigente;

III.- ...

IV.- ...

Artículo 75.- De comprobarse que algún animal ha sido torturado o maltratado por una persona, de manera reincidente o habitual, se podrá imponer, además de la sanción establecida en el artículo anterior, multa de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización y el decomiso definitivo del animal.

Artículos transitorios

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del estado.



SEGUNDO. - Se establece un plazo de 180 días para la actualización del Reglamento de la presente Ley.

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a lo establecido en este decreto.

Mérida, Yucatán a 28 de agosto de 2020

ATENTAMENTE



DIPUTADA KARLA REYNA
FRANCO-BLANCO



DIPUTADO HARRY GERARDO
RODRIGUEZ BOTELLO FIERRO

La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa con proyecto de Decreto para modificar y/o adicionar diversos artículos, de la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán y del Código Penal del Estado de Yucatán.



DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman: los artículos 408, 409 y 410; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 406 y un tercer párrafo al artículo 408, todos del Código Penal del Estado de Yucatán.

TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO DELITOS CONTRA LOS ANIMALES DOMÉSTICOS CAPÍTULO ÚNICO

Maltrato o Crueldad en contra de Animales domésticos

Artículo 406.- ...

Los delitos expuestos en éste Capítulo serán perseguidos de oficio.

Artículo 407.- ...

De la I a la VI. ...

Siempre que existan actos de maltrato o crueldad hacia animales domésticos, la autoridad ministerial o judicial podrá decretar el aseguramiento temporal del animal doméstico maltratado, así como de todos aquellos que pudiera tener bajo su cuidado o resguardo el sujeto activo del delito.

Artículo 408.- A quien cometa actos de maltrato o crueldad en contra de animales domésticos, que no pongan en peligro la vida éste, se le impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a doscientas unidades de medida y actualización.



Si los actos de maltrato o crueldad ponen en peligro la vida del animal doméstico; le provocan una incapacidad parcial o total permanente; disminuyen alguna de sus facultades, o el normal funcionamiento de un órgano o miembro, la pena señalada en el párrafo anterior, se incrementará hasta en una mitad.

A quien abandone a cualquier animal de tal manera que quede expuesto a riesgos que amenacen su integridad, la de otros animales o de las personas, se le impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

A quien realice de zoofilia a un animal o le introduzca por vía vaginal o rectal el miembro viril, o cualquier objeto o instrumento, se le impondrán una pena de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientas Unidades de Medida y Actualización.

Cuando el maltrato animal sea videograbado y difundido en redes sociales, será considerado una agravante y sancionado con doble penalidad.

Los actos de maltrato, crueldad o abandono animal, al igual que la zoofilia, serán considerados una agravante y podrán ser denunciados por cualquier persona que tenga conocimiento de estos hechos o sea testigo de estos.

Artículo 409.- A quien cometa actos de maltrato o crueldad en contra de un animal doméstico, que le provoquen la muerte, se le impondrá la pena de uno a cuatro años de prisión y una multa de cuatrocientas a ochocientas Unidades de Medida y Actualización.

...



Artículo 410. Se impondrá de dos a diez años de prisión y multa de cuatrocientas a ochocientas Unidades de Medida y Actualización a quien:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- ...
- ...

TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía, que se opongan al presente decreto.

Mérida, Yucatán a 28 de agosto de 2020

ATENTAMENTE



**DIPUTADA KARLA REYNA
FRANCO BLANCO**



**DIPUTADO HARRY GERARDO
RODRIGUEZ BOTELLO FIERRO**

La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa con proyecto de Decreto para modificar y/o adicionar diversos artículos, de la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán y del Código Penal del Estado de Yucatán.